

Trasla
110
30115

CARLOS ALÍVER NAVARRO NIÑO
Magister en Hermenéutica Jurídica y Derecho.

Señor:
Juez Promiscuo Municipal de Rionegro, Santander.
E.S.D.

REF. Proceso declarativo verbal de mínima cuantía de restitución de inmueble rural arrendado, Art.384 del C.G.P del Sistema Oral, propuesto por la Asociación Femenina María Antonia (NIT.800.220.936-4) contra Cayetano Carrillo Jaimes (C.C.5'725.427) Rad. No.2019-199.-

Como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto referenciado, me permito de la manera más respetuosa dirigirme a su despacho para controvertir su última decisión proferida del día dieciocho (18) de noviembre del año en curso, solicitando de entrada que ésta debe **REVOCARSE DE OFICIO** por la postura que asume su recinto respecto de "quedar a la espera" para la "integración de un litis consorcio obligatorio por activo" (...) *sin que se entienda violación alguna al debido proceso*, al afirmar escuetamente **SIC "más sin embargo"** se le requerirá al demandante para que cumpla con dicha carga y que allegue los correos electrónicos de las personas vinculadas como copropietarios a fin de dar cumplimiento por parte de este despacho y notificarlos **SIC** con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020"

Ha de tenerse en cuenta, que el recinto de conocimiento profirió el día diecisiete (17) de septiembre de la presente calenda un auto interlocutorio como se ha venido sosteniendo en escritos precedentes, donde DECLARÓ PROBADA la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, providencia esta que se halla debidamente ejecutoriada sin que desde su firmeza procesal se haya acometido con la tarea impuesta por parte de quien debió asumir dicha carga procesal.

Ante la inercia del extremo demandante, la parte activada ha solicitado al despacho que se declare la firmeza del proveído antedicho, pero el recinto consideró que se le debía correr traslado al actor (sin que exista mérito legal establecido) para que se manifestara al respecto y Este propuso una nulidad sin que siquiera hubiere extemporáneamente procedido a realizar tal integración.

**Carrera 7 No.7-12 Piedecuesta Teléfono 6555033 y 6560263 Móvil
315-3758323 Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com**

Posteriormente la parte demandante vuelve a solicitar que se le permita la integración y el despacho revive la etapa fenecida aunando que lo puede hacer

incluso a través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria de público conocimiento.

La parte que represento se permite desglosar sintéticamente la transgresión puesta de presente y sin que se entienda recurso horizontal sobre el interlocutorio señalado, pero si con miras a mantener el debido proceso constitucional y el ordenamiento legal vigente preestablecido, y a tal efecto hace alusión necesariamente en primer lugar a la ejecutoria de las providencias legalmente proferidas, y al paso a los autos ilegales y sus efectos, así como a los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio.

SOBRE LA EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS: Observemos lo atinente a la ejecutoria de las providencias: **Artículo 302. EJECUTORIA** "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

Por su parte el **Artículo 305.** "Ejecución de Las Providencias Judiciales señala: **PROCEDENCIA.** "(...) Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, **este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.** La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

Para acompasar lo anterior y siguiendo la línea de congruencia sobre los actos y actuaciones desistidas el procedimiento indica: **Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO** "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un **incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,** se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**"

SOBRE LAS AUTOS O PROVIDENCIAS ILEGALES: sobre el particular, el Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012¹, señaló:

“...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación² que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores³.”

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.⁴”

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.⁵

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.⁶ **Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”**

¹ Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13

³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

⁵ T-519 de 2005.

⁶ T-1274 de 2005.

Con base en las normas precedentes la parte activada señala además lo atinente a la debida observancia de las normas procesales: **Artículo 13. Observancia de normas procesales:** "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...).

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".

Así pues, su señoría la decisión tomada mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2020 que a juicio respetuoso del extremo demandado, se torna ilegal por el extemporáneo término que ahora su despacho REVIVE DE OFICIO para que el extremo demandante integre un litis consorcio obligatorio por activo, carga propia que no asumió oportunamente, y debe ser igualmente REVOCADA DE OFICIO, dado que se atenta contra los principios de preclusividad, celeridad, economía, y concentración procesal, y no existe otra justificante en el plenario, se recalca, de modo por demás comedido, que la incuria del extremo activante en asumir la actuación impuesta, que no necesitaba de precisiones en cuanto término se refiere, puesto que claramente el Art.317 le señala un plazo perentorio de treinta (30) DÍAS contados a partir de la ejecutoria del auto que la impuso.

Tampoco puede aceptarse desde ningún punto de vista, ni es de recibo jurídico, la postura del despacho en otorgar un término sin asidero jurídico, e igualmente revivirle la incuria del demandante sobre la tarea impuesta apoyado en que como no se señaló el plazo dentro del cual se debía asumir la indicada integración, quedaba a la espera a otro pronunciamiento que lo señalare, y a su vez el recinto de análoga manera, queda a la espera que aquel cumpla con tal cometido. Este argumento en la moderna retórica jurídica se denomina llanamente **REDUCTIO AD ABSURDUM** (no debe ser escuchado o tenido en cuenta) porque sus premisas son contradictorias y que aquí se explica sencillamente con el caso concreto de la manera que sigue, así:

Se parte de una proposición revestida de logicidad (no haberse señalado término en el auto del diecisiete (17 de septiembre) y se asevera (deducción de veracidad) que ésta postura es válida porque no existe contraposición con otra que no está en el primer argumento (no existe norma que diga a partir de cuándo se debe integrar el litis consorcio) y fundamenta el despacho su decisión (razonamiento jurídico) como válido, desconociendo la clara existencia de una norma regulatoria (argumento de demostración) como son precisamente los Artículos 13, 302, 305, y específicamente el 317.

Así las cosas, la parte demandada se permite solicitar muy comedidamente al despacho se sirva rehacer su último proveído REVOCÁNDOLO de la misma manera que lo profirió DE OFICIO y en consecuencia, vencido como se encuentra el término de los 30 días que señala claramente el Art. 317 de la obra instrumental, proceda a dictaminar la firmeza de la decisión tantas veces suplicada o rogada propia del derecho civil respecto del auto del diecisiete (17) de septiembre de la presente calenda teniendo en cuenta el desistimiento tácito correspondiente en aras de conservar el debido proceso, y condene en costas al demandado e imponga al paso la sanción correspondiente del 30% sobre los cánones de arrendamiento contemplada en el Art.284 del C.G.P.

Del Señor Juez,



CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.
C.C.No.13'834.721 de Bucaramanga.
T.P.No.43.636 del C.S.J.-